



NOS EL D. D. AGUSTIN LOPEZ,

ARCEDIANO DE SERRABLO, DIGNIDAD DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL DE

la Ciudad de Huesca, y de ella y todo su Obispado en lo Espiritual y Temporal Governador, y Vicario General, Juez Provisor, y Oficial Eclesiastico por el Ilmo Sñr. D. D. Pasqual Lopez y Estaun, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Huesca del Consejo de S. M. &c. y Comisionado por el mismo para hacer la averiguacion y empadronamiento de los bienes sujetos á la Gracia del Escusado, para el pago de la cantidad por ella estipulada con S. M. (que Dios guarde) en la Escritura de Concordia, recientemente otorgada, sobre la coleccion, y paga de dicha gracia, por lo perteneciente á esta Ciudad y Obispado &c.

A los muy Ilustres Señores Dean, Dignidades, y Canonigos, Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral: A los muy Ilustres Señores Abad, y Canonicos de la Real Casa de Monte Aragon: A los Reverendos Priors, y Racioneros, Capítulos de las Iglesias Colegiales y Parroquiales de esta Diocesi: A los Rectores, Curas Parrocos, Vicarios, Comunidades, y qualesquiera otros Cuerpos, Universidades, y Personas asi Eclesiasticas, como Regulares, y Seculares, que tengan participacion de bienes Decimales y Primiciales en esta Diocesi de Huesca: á sus Administradores, Colectores, ó Apoderados para su acepcion y cobro, en su ausencia, y á todos los demas á quienes lo infrascripto en qualquiera manera tocar pueda: Hacemos saver.

Que despues de haber acudido el muy Ilustre Cabildo de esta Cathedral con repetidas instancias á S. M. sobre concordar la Gracia del Escusado de todo el Obispado, y que cesara la actual Administracion y eleccion de Casas mayores Dezmeras; habiendo sido oido benignamente; condescendiò al otorgamiento de la Escritura de concordia, por la que se obliga dicho Cabildo á dar en cada un año á S. M. 76784. Reales y 29. Maravedis de Vellon, por espacio de los quatro que la dicha ha dedurar; los quales en quanto á los frutos empezarán á correr y contarse desde el dia primero de Enero de 1788. y cumplirán en fin de Diciembre de 1791 debiendo ser sus primeras pagas en dos plazos iguales, en fin de Junio, y Diciembre del siguiente año de 1789 y asi sucesivamente hasta el fin de Diciembre de 1792. como todo resulta mas largamente de la expresada Escritura de concordia, otorgada en Madrid por Don Mareliuo Caietano Garcia Apoderado del muy Ilustre Cabildo en diez de Junio de 1787. y de la Real Cedula de aprovacion de S. M. dada en Aranjuez en el mismo dia, que uno y otro se comprende al principio del expediente formado para su entera execucion y cumplimiento, de que acompaña una copia, que manifestará el Portador de este nuestro Ediçto.

Que previniendose en varios capitulos de dicha Concordia, quedar al cargo del mencionado Cabildo de Huesca la cobranza, y pago de los expresados 76784. Reales 29. maravedis de Vellon, con que deven contribuir á S. M. en cada un año de los quatro todos los Participes de los frutos, que deven contribuir á dicha Gracia, y se perciven, y cogen dentro del Obispado; y asimismo, que el repartimiento de la expresada cantidad se haya de hacer por el Ilustrisimo Señor Obispo de Huesca, ó por aquel á quien el mismo comisionare para la expedicion de este asunto; habiendose servido su Ilustrisima deputarnos para hacer el dicho repartimiento, y proceder en el, y demas anexo, y Nos aceptado la comision como todo resulta del citado expediente: por tanto conformandonos con el tenor de la concordia. y para hacer el empadronamiento, que ha de servir de norma para repartir la sobre dicha cantidad con aquella justificacion y formalidades, de que pueda resultar una distribucion equitativa, proporcionada, y correspondiente á las Decimas y Primicias, que cada uno de los expresados perciba, sobre cuya distribucion en las Juntas, que ha de haber para su arreglo, oiremos á los dos Diputados del Cabildo de la Cathedral, que nombrará el mismo, y á los otros cinco, que para representar al resto del Clero Secular, y Regular de esta Diocesi eligiremos, conforme en ella se previene: habemos acordado, que por todos y cada uno de los Perceptores de Diezmas y Primicias se forme un estado individual de todos los frutos Decimales ó Primiciales. que cada uno haya percivido, con expresion de especies y medidas. en el ultimo quinquenio, contado desde el año de 1782. hasta el de 1786. inclusive; en el qual se pondra tambien con separacion, el que se pudiere conseguir de las Casas Escusadas de los dichos años, expresando los precios á que han pasado cada una de las especies en los años respectivos.

Como el referido estado ha de servir para conocer con claridad el verdadero producto de todos los dichos frutos, deberán las personas que los hayan de formar comprender en él todos los efectos recogidos en los Graneros comunes ó particulares, sin omitir los que debiendose haber cobrado en frutos se hubieren recibido por algun motivo en dinero, y especificar con la posible individualidad, año por año, y especie por especie, el total de los frutos, que se hayan dividido entre sus legitimos interesados; quienes y quantos son los Participes de ellos, y la parte que ha cabido á cada uno, con expresion de lo que hubiese quedado sin partir en cada año por aplicarlo á gastos comunes del Diezmario, ó á otro destino: Y por quanto á cerca de los Corderos hay varias Concordias con los cosecheros de algunos lugares por los de su cria, en donde se verifiquen las tales Concordias, se pondran con separacion los de los forasteros, y los del lugar, notando en estos el valor conforme al precio de ella: Asimismo en varios lugares se acostumbra sacar del acerbo comun de frutos algunas porciones para distintos fines, antes de hacer la particion entre los Participes, en estos debiera ponerse por producto de aquel Diezmario el total de frutos antes de hacer las dichas deducciones, y se anotarán á su continuacion aquellas, para que con pleno conocimiento se puedan excluir, las que no deben contarse para esta contribucion, y se puedan incluir las que estan sujetas á ella.

Yguualmente mandamos á todos los arriba expresados, aunque no tengan parte en los dichos efectos como puede acontecer en algunos Vicarios; que todos remitan igualmente razon individual de los Diezmarios particulares, que ay en el distrito de su Parroquia, y en sus confines, si estos no tubieren asignacion de Parroquia, con la noticia de quienes son los Preceptores de dichos Diezmos ó Primicias, y por que parte añadiendo el valor que puedan adquirir de sus verdaderos productos, ya sea que se paguen en la expresion de Decima ó Primicia, ó bien juntos con los derechos de Dominatura, como sucede en algunos lugares, en los quales se paga el quinto ó el sexto &c. de lo que se coge; para que con esta noticia se pueda averiguar su legitimo valor, comparandola con la que hubiesen dado los Perceptores, y tambien para acudir á aquellos si por su parte descuidasen de comunicarla, pues al estado interesa el que todos paguen la parte que les quepa, por estar todas estas rentas sujetas á la Gracia del Escusado sin excepcion, ni limitacion alguna.

Hechas las referidas relaciones, y formalizados los dichos estados, que deberán venir jurados procurarán los Cuerpos y Personas arriba expresadas remitirlos con persona de confianza dentro del termino que abajo se señalará, á las casas de Benito Piedra-fita, Notario Real y de esta Ciudad, por cuyo oficio pende el presente Expediente, cuyos estados deberán venir formados con la mayor legalidad y justificacion, pues de lo contrario si se notase no venir conformes, deputaremos un comisionado para que pase á hacer las averiguaciones y compulsas, que se estimaren convenientes; y si de ella resultare haberse faltado á la verdad en los remitidos, á mas de la multa que tubieremos por conveniente imponerle, segun la falta y omision, se condenará, al que la cometiere en los gastos del Comisionado.

Tambien prevenimos y hacemos saber á todos los arriba contenidos por la parte, que cada uno interese, que por la presente Concordia con S. M. debe cesar la eleccion de Casas Escusadas, que hasta aqui se han hecho en todo el Obispado, por espacio de los quatro años que ha de durar; y en su consecuencia desde el proximo mes de Enero, todos los interesados

NOS EL D. D. AGUSTIN LOPEZ.

ARCEBIDIANO DE SERRABLO, DIGNIDAD DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL DE

la Ciudad de Huesca, y de ella y todo su Obispado en lo Espiritual y Temporal Gobernador, y Vicario General, Juez Provisor, y Oficial Eclesiastico por el Ilmo Sñr. D. D. Pasqual Lopez y Estarín, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Huesca del Consejo de S. M. &c. y Comisionado por el mismo para hacer la averiguacion y empadronamiento de los bienes sujetos a la Gracia del Escusado, para el pago de la cantidad por ella estipulada con S. M. (que Dios guarde) en la Escritura de Concordia, recienientemente otorgada, sobre la escobacion, y paga de dicha gracia, por lo perteneciente a esta Ciudad y Obispado &c.

A los muy Ilustres Señores Dean, Dignidades, y Canonicos, Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral: A los muy Ilustres Señores Abad, y Canonicos de la Real Casa de Monasterio de Aragón: A los Reverendos Padres, y Religiosos de las Iglesias Colegiales y Parroquiales de esta Diocesis: A los Rectores, y Pastores de las Escuelas de esta Ciudad, y Obispado: A los Señores Decanos, y Párrocos de las Parroquias de esta Diocesis: A las personas que se hallan en posesion de bienes sujetos a la Gracia del Escusado, y a todas las demas a quienes lo instruyere en qualquiera materia tocante a esta: Hacemos saber.

Que despues de haber acordado el muy Ilustre Cabildo de esta Cathedral con repetidas instancias a S. M. sobre concordar la Gracia del Escusado de todo el Obispado, y que cesara la actual Administracion y eleccion de Casas mayores, Dignidades, y Beneficios, habiendo sido oido debidamente; condescendió al otorgamiento de la Escritura de concordia, para la que se obliga dicho Cabildo a dar en cada un año a S. M. 788. Reales y 50. Maravedis de vellon, por espacio de los quatro años de la dicha concordia; los quales en quanto a los frutos empadronados a correr y contarse desde el dia primero de Enero de 1788, y cumplida en fin de Diciembre de 1791 debiendo ser sus primeros pagos en dos años iguales, en fin de Junio, y Diciembre del siguiente año de 1789, y asi sucesivamente hasta el fin de Diciembre de 1792, como todo resulta mas largamente de la expresada Escritura de concordia, otorgada en Madrid por Don Marcelino Garcia Aprobado del muy Ilustre Cabildo en diez de Junio de 1787, y de la Real Cédula de aprobacion de S. M. dada en Aranjuez en el mismo dia, que uno y otro se comprueba al principio del expediente formado para su entera execucion y cumplimiento, de que acompaña una copia, para que manifieste el Portador de este nuestro Edicto.

Que previniendose en varios capitulos de dicha Concordia, quedar al cargo del mencionado Cabildo de Huesca la cobranza, y pago de los expresados 788. Reales y 50. Maravedis de vellon, con que deben contribuir a S. M. en cada un año de los quatro años de la concordia, y asi mismo, que el repartimiento de la expresada cantidad se haya de hacer por el Ilustre Señor Obispo de Huesca, o por aquel a quien el mismo Comisionado para la execucion de este asunto, habiendose servido su Ilustrísima deputar para hacer el dicho repartimiento, y proceder en el, y demas anexo, y Nos aceptado la comision como toda resulta del Cédula expedida: por tanto conformandose con el tenor de la concordia, y para hacer el empadronamiento, que ha de servir de norma para repartir la sobre dicha cantidad con aquella justificacion y formalidades, de que queda resultante una distribucion equitativa, proporcionada, y correspondiente a las Decimas y Primicias, que cada uno de los expresados percibe, sobre cuya distribucion en las Juntas, que ha de haber para este efecto, oprimos a todos los Diputados del Cabildo de la Cathedral, que nombrar el mismo, con el ultimo pago.

Y tambien prevenimos y hacemos saber a todos los arriba expresados, que cada uno de ellos, que por la presente Concordia con S. M. debe cesar la eleccion de Casas Reales, y hasta aqui se han hecho en todo el Obispado, por espacio de los quatro años que ha de durar; y en su consecuencia desde el proximo mes de Enero, todos los interesados recogerán los frutos de sus respectivos Decimarios en la forma, que lo practicaban antes de haber tomado S. M. en administracion la Casa Escusada.

Y tambien prevenimos y hacemos saber a todos los arriba expresados, que cada uno de ellos, que por la presente Concordia con S. M. debe cesar la eleccion de Casas Reales, y hasta aqui se han hecho en todo el Obispado, por espacio de los quatro años que ha de durar; y en su consecuencia desde el proximo mes de Enero, todos los interesados recogerán los frutos de sus respectivos Decimarios en la forma, que lo practicaban antes de haber tomado S. M. en administracion la Casa Escusada.

Hicidas las referidas relaciones y formalidades, y los dichos estados, que deberán venir juntos procurarán los Obispos y Rectores arriba expresados remitirlos con persona de confianza dentro del termino que se especifica en las casas de Benito Riech-fita, Notario Real y de esta Ciudad, por cuyo oficio pende el presente Expediente, cuyos estados deberán venir formados con la mayor legalidad y justificacion, pues de lo contrario no verán convalidados, y si se cometiere en los gastos del Comisionado, segun la falta y omision, se condenará, al que la cometiere en los gastos del Comisionado.

Tambien prevenimos y hacemos saber a todos los arriba expresados, que cada uno de ellos, que por la presente Concordia con S. M. debe cesar la eleccion de Casas Reales, y hasta aqui se han hecho en todo el Obispado, por espacio de los quatro años que ha de durar; y en su consecuencia desde el proximo mes de Enero, todos los interesados recogerán los frutos de sus respectivos Decimarios en la forma, que lo practicaban antes de haber tomado S. M. en administracion la Casa Escusada.

Mary. de Coscoyuela.

Garcia